



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06379-2013-PA/TC

HUAURA

JESÚS YGNACIO RAMOS REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Ygnacio Ramos Reyes contra la resolución de fojas 1114, de fecha 18 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 06409-2013-PA/TC, publicada el 6 de abril de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el actor solicitaba que se restituya su pensión de jubilación declarada nula, por considerar que en el Informe Grafotécnico 135-2008-SAACI/ONP se indicaba la existencia de irregularidades en la documentación que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Por ello, se estableció que la resolución que declaró la nulidad de la pensión no era arbitraria.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 06409-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se restituya su pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 declarada nula. Sin embargo, a fojas 159 obra el Informe Grafotécnico 2265-2010-DSO.SI/ONP en el que, luego de efectuarse un análisis documentoscópico, se concluye que las boletas de pago que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06379-2013-PA/TC

HUAURA

JESÚS YGNACIO RAMOS REYES

presentó el recurrente para obtener su pensión de invalidez correspondientes a los periodos de 1973 a 1981, atribuidas al empleador Carpintería Gamarra, son apócrifas, pues fueron firmadas con un mismo bolígrafo de color negro. Asimismo, se determinó que las referidas boletas de pago presentan anacronismo, por haber sido elaboradas con fecha posterior a la fecha de emisión.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

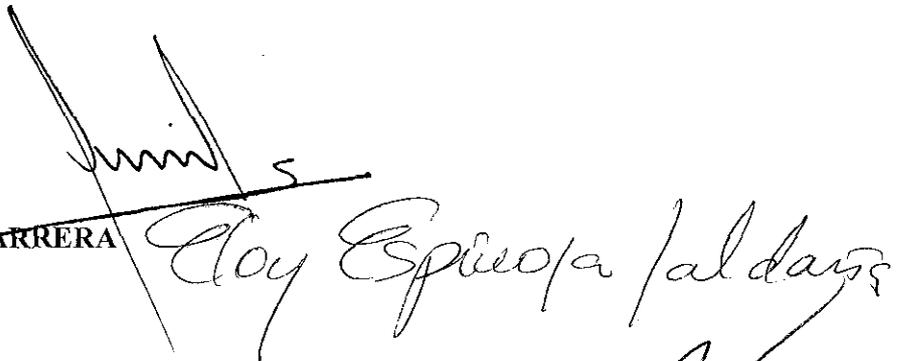
Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL